

Auto interlocutorio No. 0732

Radicado No. 2020-00276

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte

La presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

-. No se evidencia que en el poder se haya consignado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente deberá adecuar tanto el poder como el cuerpo de la demanda, pues en el mismo se indica que la misma está dirigida al Juez Municipal reparto, Manizales, Caldas, cuando lo correcto es dirigirlo al Juez de Familia Reparto.

Deberá aclarar por qué en el hecho “sexto 1.8, b, indica que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 12829524 de la Notaria Segunda de Manizales con fecha de inscripción 10 de febrero de 1988 y documento antecedente acta parroquial (partida de bautismo), sirvió de documento base para la solicitud de primera vez de cédula de ciudadanía 1.053.774.998”, si en el hecho octavo indica

que la notaria segunda en respuesta dada a la demandante le informó que, “este despacho no cuenta con ningún tipo de documento antecedente del Registro Civil de Nacimiento de MARIANA ELIZABETH CASAS ROJAS, por cuanto en este despacho notarial reposan documentos antecedentes de nacimiento solo a partir de 1995. Por esta razón es imposible remitir documentación adicional que acredite la identidad de la señora MARIANA ELIZABETH CASAS ROJAS”, contradiciendo el hecho sexto.

Indicará, en cuál de las dos notarias, la segunda o la cuarta, reposa la partida de bautismo, de la demandante y el nombre de la respectiva parroquia.

Deberá aclarar quién es el padre biológico de la señora MARIANA ELIZABETH CASAS ROJAS, esto a fin de determinar quién fue la persona que realizó de manera fraudulenta, el registro civil de nacimiento de la citada señora.

Aclarara si la demandante, fue la que a mutuo propio solicitó la expedición de la nueva cédula de ciudadanía, aun sabiendo que ya, tenía asignado un cupo numérico, y las razones que la llevaron a tener dos cédulas de ciudadanía.

Indicará la relación de parentesco u otro, que tienen los señores JOSÉ GILBERTO SALGADO LÓPEZ, y OSCAR CASAS BETANCOURTH, con la señora MARIANA ELIZABETH CASAS ROJAS.

Ahora, una vez analizado el escrito petitorio, se evidencia que la solicitud va dirigida a que se declare la nulidad de uno de los dos registros civiles de nacimiento de la señora MARIANA ELIZABETH, lo que desconocería sin tener claridad y trámite legal a una de las

dos personas que hoy fungen como padres de la demandante, por lo que desde ya habrá de decirse que este no es el proceso adecuado para ello y por tanto si se pretende desconocer una de las dos paternidades, la demanda deberá ser encaminada a impugnarla la paternidad, para lo cual deberá adecuar, el poder, los hechos, las pretensiones y el cuerpo de la demanda en su totalidad, esto de acuerdo a lo indicado en las sentencias CSJ casación civil sentencia de agosto 25 de 2000, expediente 5515 mp. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, y la sentencia de 2005 CSJ, casación civil 26 de septiembre de 2005, MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, que a tenor indica *“quien ha reconocido un hijo extramatrimonial, puede controvertir dicho reconocimiento, mediante la acción de impugnación y no de nulidad”*.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS, al doctor CLAUDIO ALIRIO ONOFRE ORTIZ, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, porque en el mismo no se consigna el correo electrónico de la demandante, ni del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: *“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...”*.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIANA ELIZABETH SALGADO ROJAS, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería al Dr. CLAUDIO ALIRIO ONOFRE ORTIZ, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario